

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/361/2018.

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/361/2018 promovido por la C.*****; contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por su propio derecho la **C.*******; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“a).- El crédito por la cantidad de \$2,083.52 (Dos Mil*

Ochenta y Tres Pesos 52/100 M. N.), y/o documento a diligenciar número 25722, con fecha de resolución 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Departamento de Inspección de Obras, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 03 de mayo de 2018, la cual dejaron en la casa-habitación ubicado en Calle del Patal número 169, Sección Primera, Fraccionamiento Las Playas de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.” Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRAI/361/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia; asimismo, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el presente asunto.

3.- Con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco, al constituirse en el domicilio de la autoridad demandada, C. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁRTEZ, GUERRERO, para efectos de notificarla y emplazarla a juicio, la persona que le atendió y quien dijo llamarse Andrea Berenice Núñez Vázquez, y ser la Secretaria Particular de la Dirección de Licencias , Verificación y Dictámenes urbanos Municipal, le manifestó que no le era posible recibir el oficio de notificación y emplazamiento a juicio, por no existir titular de la referida Dirección, y que tiene instrucciones directas de la Asesora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del referido Ayuntamiento, de no recibir ningún tipo de notificación o emplazamiento dirigida a la autoridad demandada por no existir titular; en consecuencia, con la facultad que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, por tener fe pública, procedió a notificar y emplazar a juicio al C. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁRTEZ, GUERRERO, corriéndole traslado con las copias de la demanda y sus respectivos anexos, quedando notificado en términos del artículo 30 del Ordenamiento legal antes invocado, levantando la razón en el acta de notificación correspondiente.

4.- Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el C. Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco, desahogó la Inspección Ocular, prueba ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

5.- Por acuerdos de fechas diecisiete de julio y siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por contestando en tiempo y forma la demanda en la que hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes.

6.- En acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda, señalando como nuevos actos impugnados los siguientes: “1.- *El acta de inspección con número de folio 25722, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitido por C. MANUEL ALEJANDRO VARGAS VARGAS, quien se dijo Inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez. - - - 2.- Citatorio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, realizado por C. MANUEL ALEJANDRO VARGAS VARGAS, quien se dijo Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras, dependiente de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez. - - - 3.- Orden de Inspección con número de folio 025722, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por ING. LUZ MARÍA MERAZA RADILLA, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. - - - 4.- El acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por ING. LUZ MARÍA MERAZA RADILLA, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. - - - 5.- Citatorio Municipal número 25722, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, realizado por quien se dijo Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco.”; así también, señaló como nueva autoridad demandada al C. MANUEL ALEJANDRO VARGAS VARGAS, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO; a quien se ordenó notificar y emplazar a juicio para que en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, diera contestación a la demanda; y por cuanto a las autoridades señaladas en la demanda, se les dio el término de tres días hábiles para que procedieran a dar contestación a la ampliación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código mencionado, con*

el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendría por confesos de los hechos planteados en la referida ampliación de demanda.

7.- Mediante proveído del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; Y RAFAEL VÁZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes.

8.- En certificación de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS; Y DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, les fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarados confesos de los actos que les atribuyó la parte actora, toda vez que no se apersonaron al presente juicio.

9.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la presencia de la Licenciada CLAUDIA ESTRADA SÁNCHEZ, representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona alguna que las representara legalmente; en dicha Audiencia se tuvo al C. MANUEL ALEJANDRO VARGAS VARGAS, en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS MUNICIPAL, por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. La parte actora a través de su representante autorizada, formuló sus respectivos alegatos; respecto a las autoridades demandadas, debido a su inasistencia, no formularon alegatos y no consta en autos del expediente que los hayan presentado por escrito; se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La **C.*******, acreditó la personalidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda, el acta de notificación de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, acreditándose en consecuencia la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones I y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, documental que se encuentra glosada a foja 6 y 7 del expediente en el que se actúa, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a señalar lo siguiente:

Las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señalaron en su escrito de demanda que se acredita la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, a su favor en el sentido de que negaron haber emitido los actos de autoridad combatidos, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente dichas autoridades, **no son autoridades ordenadoras o ejecutoras de los mismos y que les atribuye la parte actora, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado, por cuanto se refiere a dichas autoridades.**

No corren la misma suerte las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS,** todos del referido Ayuntamiento, por lo que esta Sala Instructora procede a emitir la resolución correspondiente.

En relación a la causal invocada por las autoridades demandadas, **CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS,** todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el sentido de que la demanda es extemporánea en virtud de que se trata de un acto consentido, dicha aseveración a juicio de esta Sala Instructora no se acredita, toda vez que no obstante que las demandadas señalan que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado a través del acta de inspección del veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, del análisis efectuado a las constancias que integran los presentes autos, en especial a la que obra a foja 33 del expediente, se advierte que no hay constancias que demuestren que el citatorio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, (diligencia anterior al acta de inspección referida), hubiera sido del conocimiento de la parte actora el día en que fue elaborado, es decir, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, o fecha diversa para considerarla como acto consentido como lo sostienen las

autoridades demandadas, supuestamente fue entendida con una vecina del lugar, a quien no se identificó, sin especificar el nombre de la persona, además que no demostraron en autos que hubieran empleado el procedimiento de notificación previsto en el artículo 107 inciso a) párrafo IV del Código Fiscal Municipal; al no haber demostrado que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha anterior a la que el indica en su capítulo de fecha de conocimiento del acto reclamado once de junio de dos mil dieciocho, la demanda fue presentada dentro del término que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, esta Sala instructora procede a estudiar el asunto que nos ocupa.

QUINTO.- Que acreditada la existencia de los actos impugnados en la demanda, consistente en la multa número 25722 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,083.52 (DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS 52/100 M. N.), contenida en el acta de notificación de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, y las ofrecidas por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización y Notificador Adscrito a la Dirección de Fiscalización, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su escrito de contestación de demanda consistentes en el citatorio, acuerdo, orden y acta de inspección número de folio 025722 de fechas veinticuatro y veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, así como el citatorio municipal del dos de mayo del dos mil dieciocho, actos impugnados por la parte actora en ampliación de demanda. Esta Sala procede al estudio del procedimiento de inspección constituida por el acuerdo, orden, citatorio y acta de visita a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque se entiende que de dicho acto impugnado se originó el procedimiento económico coactivo instaurado en contra de la parte actora.

En ampliación de demanda la parte actora alude que los actos reclamados son ilegales de conformidad con el artículo 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en respuesta las autoridades demandadas argumentan que devienen infundada e improcedente el concepto de nulidad expuesto por la parte actora, toda vez que los actos reclamados son fundados y motivados, exhibiendo el legajo de las documentales en copias certificadas, que dieron origen al procedimiento administrativo, donde se acredita que se le notificó al actor desde el citatorio, acuerdo, orden de inspección, visita de inspección y el crédito fiscal por no contar con la Licencia de Construcción.

Al respecto los artículos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

...

VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias.

...

Artículo 325.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 330.- Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se

deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

Artículo 337.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentarse ante las autoridades del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.

Artículo 338.- El Ayuntamiento, en los términos de este Capítulo, sancionarán con multas a los propietarios o poseedores, a los Titulares, a los Directores Responsables de Obra, a los Corresponsables, a los Peritos Responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregulares que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Ayuntamiento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

Artículo 339.- El Ayuntamiento, para fijar la sanción deberán tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido

Los dispositivos legales del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, corrobora que son facultades de la autoridad la aplicación y vigilancia del Reglamento corresponderá al Ayuntamiento, quien debe realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, así como acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación o estructura presente algún peligro para las personas o los bienes, deberá emitir un dictamen técnico y requerirá al propietario para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, cuando el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Así mismo, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley, cuando vaya a realizarse una inspección, el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. Por su parte el inspector deberá identificarse ante el propietario de la obra a visitar, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate. Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el Inspector. De igual forma, de toda visita se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por los dos testigos de asistencia propuestos y se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. Los particulares que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentarse ante las autoridades del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, para la imposición de las sanciones el Ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Ahora bien, señalado lo anterior, de los actos impugnados se advierte que las autoridades demandadas, dieron cumplimiento al procedimiento de inspección llevada a cabo en el inmueble de la actora, tal como lo exigen los artículos antes descritos 332, 333, 334, 335, 337 y 338 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que el inspector contó con el acuerdo y orden de inspección por escrito, que contuvo la fecha, domicilio a visitar, edificación o instalación a inspeccionar, el objeto de la diligencia, la fundamentación y motivación, nombre y firma del funcionario que la expidió, así mismo se identificó ante la propietaria con credencial vigente, quien atendió la diligencia, asentándose en el acta de visita del veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, la construcción de closet en el interior de habitación, y jardinería de una superficie de 10m² con un avance de 80 aproximadamente, a lo que la actora manifestó en relación a la construcción que “pasaría a las oficinas del H. Ayuntamiento” sin que lo hiciera, dentro de los cinco días

hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se elaboró el acta, de lo que se observa que a la actora se le dio la garantía de audiencia, para que aportara los documentos relativos a la construcción, estuvo en condiciones hacer valer ese derecho.

Con independencia de lo anterior, se observó que, con base en los resultados de la visita de verificación, se omitió dictar resolución por autoridad competente en términos del artículo 337 del Reglamento antes indicado, en la que de manera fundada y motivada determinara la sanción correspondiente a la cantidad de \$2.083.52 (DOS MIL OCHENTA Y TRES 52/100 M. N.), que señala el acta de notificación de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, impugnada por la actora en escrito inicial de demanda, resolución que no fue acompañada o dada a conocer a la promovente, se ignora que elementos se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción como son las condiciones personales de la actora, la gravedad de la infracción, modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Aun cuando hubo el procedimiento de visitas de inspección se cumplió con requisitos mínimos, ante la inexistencia de una resolución dictada conforme a los preceptos legales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los 337 y 338 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, es claro que también vulneraron en contra de la hoy actora, lo dispuesto las fracciones II y III del artículo 130 fracción del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dispone que deben ser declarados nulos los actos de autoridad que no cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación, así como aquellos en los que se observe, violación o indebida aplicación de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su

aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento

Por lo que procede en consecuencia a declarar la nulidad e invalidez del citatorio, y acta de notificación de fechas dos y tres de mayo de dos mil dieciocho, que señala el crédito número 25722 por la cantidad de \$2,083.52 (DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS 52/100 M. N.), de igual manera, la orden de inspección, citatorio y acta de inspección de fechas veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**; todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejen **insubsistente** los actos declarados nulos.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis aislada con número de registro 194405, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Marzo del 1999, página 1422, que textualmente indica:

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es

excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica número 467 de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se procede a declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas; así mismo se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los CC. Secretario de Administración y Finanzas; y Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados del escrito inicial de demanda, así como de la ampliación de la misma, por cuanto a los **CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN,** todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los CC. **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto, párrafo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.